------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 01 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y con asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Napolitani, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“H., J. I. c/ Municipalidad de Esquel s/ AMPARO POR MORA” (Expte. Nº 26.013 - Año: 2.024)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la providencia de fecha 19/3/2024, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dr. Vivas, Dra. Bustos y Dr. Napolitani.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el recurso? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo:----------

------ **I. La demanda.**----------

------ En fecha 19 de diciembre de 2023 el Sr. J. I. H., mediante CRU 004687000000069375-6 interpuso acción de Amparo por Mora contra la Municipalidad de Esquel solicitando que se condene a la accionada a que en un plazo que determine el juez, dicte el acto administrativo que por derecho corresponda respecto de su reclamo por la devolución de un terreno.----------

------ Detalló que en fecha 6 de octubre de 2021 presentó una nota dirigida a la Dirección de Tierras Fiscales de la Municipalidad de Esquel, abriendo el expte. N° 3093/21 para dar conocimiento de una preadjudicación de vivienda por el IPVyDU y que por reglas de la adjudicación, realizó la devolución de un terreno del Consejo de Bienestar Policial que le fuera adjudicado en 2015, y por el cual ya había abonado en su totalidad, pagando Pesos Cien Mil al contado.----------

------ Al no recibir respuesta, presentó una segunda nota, esta vez a la Secretaria de Gobierno Municipal, Dra. L. V., recibida el 20 de enero de 2022, abriendo el expte. N° 216/22 que tampoco fue contestada. Por último, el 27 de octubre

de 2023 presentó un pronto despacho que tampoco fue contestado.----------

------ **II. La respuesta de la Municipalidad de Esquel.**----------

------ La municipalidad demandada, a través de su apoderado, respondió la acción mediante escrito identificado bajo ID 1359036, solicitando su rechazo.-

------ Formuladas las negativas de rigor, en el capítulo IV "Realidad de los hechos", expresó que no es correcta la afirmación del actor en cuanto a que el Municipio guardó silencio a sus requerimientos porque existieron tratativas a efectos de llegar a un acuerdo respecto de su pretensión. Que a la fecha de contestación de la demanda, se expidió a través del Dictamen 02/24 de la Dirección Legal y Técnica y luego mediante la Resolución Municipal N° 97/24, habiendo así contestado la administración lo planteado oportunamente. Asimismo, que habiendo sido notificado el actor de ambos actos administrativos, la cuestión devino abstracta.----------

------ **III. La sentencia definitiva dictada por el Juez de Cámara.** ----------

------ La SD N° 07/2024 CANO, dictada en fecha 22/02/2024 por el señor Juez de la Cámara de Apelaciones de Esquel, Dr. Günther E. Flass, declaró carente de virtualidad para entender en la acción de amparo por mora interpuesta por el actor, J. I. H., por convertirse en abstracto el objeto de la demanda, impuso las costas a la demandada vencida, Municipalidad de Esquel y reguló los honorarios de su abogado Dr. J. E. C. en 30 Jus, así como el abogado de la parte actora, Dr. E. P., en 32 Jus, en ambos casos con más el IVA pertinente. --------

------ **IV. El recurso de apelación.** ----------

------ La Municipalidad de Esquel, a través de su letrado apoderado, apeló la SD N° 07/2024 CANO (conforme ID 1391979) en fecha 26/02/2024, alzándose contra los honorarios regulados al abogado E. P., por considerarlos elevados.--

------- El recurso de apelación fue concedido en fecha 29/02/2024; y dispuesta su elevación ante este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **V. El dictamen de la Procuración General.**----------

------ Recibido el expediente por este Superior Tribunal, se le dio vista al Sr. Procurador General, el cual emitió su Dictamen 022/24.----------

------ Señaló que según las previsiones de la Ley XIII N° 4 en este tipo de procesos el honorario mínimo es de 30 Jus (art. 35), por lo que teniendo en cuenta el resultado del proceso, tal como ha sido ponderado en la Sentencia, respecto a la regulación de honorarios efectuada, en su opinión, no es posible afirmar que exista algún desvío que requiera corrección en esta instancia, por lo que propicia el rechazo del recurso de apelación.----------

------ **VI.** En la Providencia de fecha 15/3/2024, se dispuso pasar los presentes autos para sentencia y con fecha 19/3/2024 se determinó el orden para la emisión de los votos de los Sres. Ministros.----------

------ **ANÁLISIS.** ----------

------ **I.** Vienen estos actuados a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 07/2024 CANO, dictada por el Camarista Dr. Günther E. Flass actuando en forma unipersonal, conforme las previsiones de la Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180.----------

------ Se alzó el apelante contra la regulación de honorarios efectuada a favor del abogado de la contraparte, Dr. E. P., por considerarla elevada, sin otra consideración o fundamentación al respecto.----------

------ **II.** Como vengo de señalar en las resultas que preceden este análisis, el fallo dictado declaró abstracto el objeto de la demanda de autos, le impuso las costas a la demandada Municipalidad de Esquel y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. En el caso del abogado de la parte actora, Dr. E. P., le fijó un total de 32 JUS, con más el IVA pertinente, según los términos del art. 35, Ley XIII N° 15. ----------

----- **III.** Al imponer las costas al Municipio demandado, el Magistrado señaló como fundamento de su decisión, que el actor se vio obligado a instar la acción judicial para obtener una respuesta a sus requerimientos que databan del mes de octubre de 2021. Y de allí, pese a no revestir ninguna de las partes el carácter

de vencedor/vencido, resultó que la regulación de honorarios mayor le correspondió al letrado de la parte accionante.----------

------ **IV**. Conforme lo establece el art. 35 de la Ley XIII N° 4, modificada por su similar XIII N° 15, referida al régimen arancelario del servicio profesional de abogados y procuradores, para el tipo de proceso como el de autos, el honorario profesional no podrá ser inferior a 30 JUS. De allí que conforme las particularidades de esta causa, su desarrollo y resolución, considero adecuado el monto de la regulación de honorarios efectuado en la Sentencia al Dr. E. P., en tanto se ajusta a las pautas que fija la aludida ley arancelaria.----------

------ **V**. Conforme lo expresado y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, estimo que no existe anomalía o extralimitación que deba ser corregida en esta instancia, por lo que la apelación interpuesta en torno al monto de la regulación de honorarios debe ser desestimada. **Así lo voto**.-----

------ A la misma primera cuestión la **Dra. Silvia Bustos** dijo: ----------

------ **I.** A fin de no prolongar el desarrollo del presente voto con reiteraciones innecesarias, me remitiré al relato claro y detallado de los antecedentes de esta causa que efectuara mi colega prevotante, por lo que iniciaré directamente el examen del recurso interpuesto.----------

------ **II.** Ingresando entonces en el análisis de la cuestión, he de señalar que el pronunciamiento dictado en estos actuados por el Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, Dr. Günther Flass, resulta cuestionado por la parte demandada, solamente en lo que respecta al monto que le fuera regulado, en concepto de honorarios, al abogado de su contraparte.----------

----- **III.** Según las disposiciones de la norma arancelaria provincial XIII N° 4, la característica propia del régimen recursivo de los honorarios es que la fundamentación es facultativa para el apelante (art. 48), por lo que en este caso, sin argumentación alguna, el recurrente circunscribió su queja a la cuantía de los honorarios fijados al abogado de la parte actora, por considerarlos elevados.----------

------ Asimismo, y tal como lo destacara el Ministro prevotante, la mentada Ley de honorarios dispone particularmente que, para los procesos de Hábeas

Corpus, Hábeas Data y Amparo, el honorario de los Abogados no podrá ser menor a 30 JUS (art. 35). ----------

------ **IV**. Consecuencia de lo descripto, y teniendo en cuenta además, la forma en que fue resuelta la controversia de autos, y que para ello el Juez consideró que el actor se vio obligado a iniciar la acción judicial para obtener una respuesta a sus reclamos que se remontaban al año 2021, en absoluto puede estimarse que el valor de los honorarios que le fueran regulados al letrado de la parte actora resulten elevados. Dichos emolumentos están apenas por encima del monto mínimo de la base regulatoria que fija la norma arancelaria para este tipo de procesos, razón por la cual entiendo que no merecen corrección alguna en esta instancia. ----------

------ En virtud de lo hasta aquí considerado, acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Vivas en cuanto a que el recurso de apelación deducido por la parte demandada debe ser desestimado. **Así lo voto**.----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Ricardo Napolitani** dijo:----------

------ En consideración a que los votos emitidos por el Dr. Vivas y la Dra. Bustos, comprenden la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, me abstendré de emitir pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley V N° 174, y arts. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

----- Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: **1°)** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Esquel y confirmar la SD N° 07/2024 CANO en lo que fuera materia de apelación; **2°)** IMPONER LAS COSTAS de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC); **3°)** SIN REGULAR honorarios profesionales al Dr. J. E. C. (art. 2, 3, 5 y concs. de la ley XIII Nº 4). ----------

------ A la misma cuestión la **Dra. Silvia Bustos** dijo:----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Vivas.-------

------ A la misma cuestión el **Dr. Ricardo Napolitani** dijo:----------

------ Reitero aquí mi abstención de emitir voto, en razón de haberse alcanzado la mayoría de la decisión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------- **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Esquel y confirmar la SD N° 07/2024 CANO en lo que fuera materia de apelación. ----------

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ **3°) SIN REGULAR** honorarios profesionales al Dr. J. E. C. (art. 2, 3, 5 y concs. de la ley XIII Nº 4).----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 01 DE JULIO DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.D. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.